

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**, juntamente con los Representantes Legales que figuran como tal en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes, los **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 08/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación correspondiente al IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2017 a 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**; específicamente sobre los Rubros: EXISTENCIA, MERCADERIAS, COSTOS, INGRESOS y RENTABILIDAD NETA FISCAL; y para tal efecto, le requirió que presente los Libros de Compras y Ventas, Diario, Mayor e Inventario; el tipo de costeo aplicado, el detalle de la composición del costo y el Plan de cuentas utilizado por la misma; documentación que fue arribada por la firma contribuyente.

La verificación tuvo como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, referente al programa "Control de Ganancias 1", llevado a cabo a contribuyentes del sector comercial, por la Coordinación de Controles Tributarios FT (**CCT FT**), a través del cual la dependencia mencionada informó que detectó, respecto a **NN**, inconsistencias que guardan relación directa con las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo del inventario final de mercaderías; en consecuencia, se emitió y registró la Denuncia Interna, que dio origen a la apertura de una Fiscalización Puntual a la firma.

Durante el proceso de control, los auditores de la **GGII** realizaron cruces de informaciones obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el Sistema de Recopilación de Información Hechauka, juntamente con los documentos e informaciones proveídas por la firma, en las que detectaron inconsistencias en sus registros respecto a las existencias de mercaderías y en los costos; ambos vinculados y que tienen incidencia directa en las bajas rentabilidades netas fiscales declaradas por la misma; posteriormente, procedieron a identificar los valores de las compras gravadas y exentas correspondientes, y aplicaron la ecuación contable de inventario, con lo cual constataron que los costos de ventas y los saldos de existencias no concuerdan con los montos registrados en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Determinativas e Informativas, en sus libros contables, fiscales y en sus EE.FF.; en contravención a lo estipulado en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) y sus reglamentaciones expuestas en los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 respecto a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019, concordante con el Art. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 del ejercicio fiscal 2020, hecho que resta fiabilidad a las DD.JJ. y EE.FF. presentados por la firma, por lo que los libros contables y fiscales fueron impugnados en parte a los efectos legales, conforme a lo expuesto en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante). Por todo lo expuesto y ante la falta de elementos de juicio suficientes y confiables, los auditores de la **GGII** procedieron a la determinación del impuesto sobre base mixta, de conformidad a lo establecido en el Art. 211, Numeral 3) de la Ley.

Posteriormente, por Expediente N° 00 de fecha 21/07/2023, **NN** presentó una nota en donde expresa su disconformidad con el resultado expuestos en el Acta Final, en la cual mencionó que no fueron considerados las devoluciones de compras, parte de las compras que fueron activadas como compras en curso, desconoció las compras que fueron calificadas como omitidas y cuestionó la rentabilidad contable, por lo que los auditores de la **GGII** procedieron al análisis respectivo; en consecuencia se emitió el Informe Complementario DCI.RE.FT N° 00 de fecha 11/08/2023.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que declaró costos de ventas, existencia de mercaderías y ganancias irreales, hechos que implicaron el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, la presentación de las DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos del Art. 173 Numerales 1), 3), 4) y 5) de la Ley. Igualmente, se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación, cuyo monto quedará establecido a las resultas del Sumario Administrativo; todo ello conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
		A	B = A x 10%	C
2017	111 - IRACIS GENERAL	538.132.434	53.813.243	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
2018	111 - IRACIS GENERAL	504.773.937	50.477.394	
2019	111 - IRACIS GENERAL	527.173.790	52.717.379	
2020	700 - IRE GENERAL	549.504.812	54.950.481	
<b>TOTAL</b>		<b>2.119.584.974</b>	<b>211.958.497</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 12/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, juntamente con sus Representantes Legales, conforme a lo establecido en los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos, aplicación de sanciones y el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria, y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 15/09/2023 **NN** presentó escrito mediante el cual solicitó prórroga para la presentación de su Descargo otorgada por Providencia N° 00; igualmente requirió copias de los antecedentes administrativos, las cuales fueron proveídas con suspensión de plazo por cinco (5) días hábiles conforme Providencia N° 00. Posteriormente, el contribuyente presentó su Descargo en tiempo y forma en fecha 13/10/2023 por lo que se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio en fecha 25/10/2023, prorrogado de oficio por Providencia N° 00. No habiendo otras diligencias por cumplir se procedió al cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 04/01/2024; y culminadas las etapas procesales respectivas, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

**NN** manifestó: "...como bien se puede visualizar en las conclusiones esgrimidas en el Informe Final de Auditoría, en ningún momento se ha realizado consideraciones y exámenes – mucho menos verificaciones y/o apreciaciones someras – al rubro ingresos de mi representada,

*limitándose de manera totalmente sugestiva a desestimar sin razones, sin justificación, sin fundamentación y sin ningún asidero fáctico, los elementos reales presentados por nuestra parte (libros y registros contables proveídos según requerimiento de fiscalización) ), con el único fin bien visible, de aplicar liquidación sobre base presunta utilizando una supuesta rentabilidad fiscal que desde ya rechazamos...”, “En un país caracterizado por ser un Estado social de Derecho, rige el libre mercado; y es éste el que determina cuanto puede ganar una persona que realiza actividades que buscan rédito; por tanto, el hecho de que NN eventualmente presente márgenes exigüos de rentabilidad, no implica bajo ningún sentido, violación a ninguna normativa tributaria y del derecho positivo nacional en general, en ese sentido, como ya lo hemos manifestado a través de nuestro descargo al Acta Final...”, “Que, en una pretensión totalmente conducente a re liquidar el IRACIS y el IRE utilizando porcentaje de rentabilidad neta fiscal del promedio del sector, los Fiscalizadores actuantes desecharon e impugnaron la información contable y real de los registros que presentamos... bajo ningún sentido ameritan desechar los elementos reales para reemplazarlo por métodos presuntos de liquidación...” (sic).*

*Además, expresó: “Que, desde un principio pudo observarse una postura totalmente parcialista por parte de la Auditoría, dado que en ningún momento se consignó en la referida orden la solicitud de las DOCUMENTACIONES DE RESPALDO de las cuentas que serían auditadas...”, “Que, uno de los motivos principales por el que impugnamos totalmente esas infundadas conclusiones de los fiscalizadores sobre las supuestas inconsistencias; es que los mismos en este apartado hacen referencia a “GANANCIAS IRREALES O INCONSISTENTES” SIC... visualizamos que dentro del mismo se incluye el rubro de ingresos. Sin embargo, dentro de la fiscalización, resumido en el IFA no se ha expuesto ningún control, o mínimamente el resultado de los controles si los efectuaron...”, “La fiscalización no solicitó y por lo tanto no auditó nuestros comprobantes de compras de mercaderías...”, “Que, en segundo término; tampoco la fiscalización ha demostrado dentro del proceso de fiscalización puntual; cuáles son esos supuestos datos cruzados de los Agentes de Información del Hechauka, que, presumimos hará referencia a nuestros proveedores... siendo el HECHAUKA una declaración informativa, y así como las declaraciones juradas determinativas, las mismas deben ser objeto de revisión por parte de la auditoría, ya que los documentos que avalan las Declaraciones Juradas Informativas son las que demostrarían las supuestas omisiones...”, “Que, al existir elementos reales de liquidación... es infundado e ilegal pretender utilizar rentabilidad promedio del sector”, **“INFORME COMPLEMENTARIO DE AUDITORIA DCI.RE.FT N° 00/2023... habla de que se tiene que existen facturas confirmadas como ventas realizadas a XX, detallándose en algunos casos, inclusive el número de cheque y/o transferencias bancarias relacionadas a la cancelación respectivas; por tanto, el equipo auditor es de criterio de que corresponde tener en cuenta para la determinación y su incidencia fiscal. Sin embargo, no hacen mención de que existen otras que sí fueron confirmadas que fueron anuladas, como son el caso de XX. Y XX, quien tiene facturas supuestas confirmadas como realizadas a mi representada...”. “Que, negamos categóricamente que nuestra empresa haya tenido intención de defraudar ni mucho menos que hayamos cometido defraudación fiscal.” (sic).***

En este orden, la firma sumariada presentó las siguientes pruebas documentales a través del módulo de Sumarios Administrativos del **SGTM**: copias autenticadas de correos electrónicos, copias autenticadas de comprobantes de compras y notas de créditos (en parte ilegibles). Además, adjuntó un soporte magnético que contiene los archivos denominados: Libro Diario, Libro Mayor, Libro Inventario, Libro de Compras, Libro de Ventas, todos del 2017 al 2020; Plan de Cuentas; Planilla de Costos; correos electrónicos; copias simples y escaneados de notas de créditos, copia simple del Movimiento de Cuentas – Banco XX, copias simples y escaneados de facturas de compras, copia simple parcial de un listado de facturas – XX, copia simple de un listado de notas de créditos – XX y una planilla en la que se expone datos consistentes en: Factura no declarada según auditoría - Factura declarada contabilidad - Detalle de pago factura.

El **DSR2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso y las diligencias realizadas durante la Fiscalización, juntamente con los medios probatorios ofrecidos por la firma sumariada; y verificó que los auditores de la **GGII** procedieron a contrastar las informaciones obrantes en el **SGTM** y el reporte del Sistema de Recopilación de Información Hechauka, juntamente con los elementos puestos a disposición por **NN**; en donde resultaron

inconsistencias respecto a la existencia de mercaderías y en los costos, específicamente referidas a importes de saldos de inventario distintos a los que resultan de los cálculos que surgieron de relacionar los montos de las compras declaradas, correspondientes a mercaderías y las registradas por la misma, costos deducibles que difieren en mayor medida con los declarados, originando bajos márgenes de rentabilidad contable y fiscal en comparación con los promedios declarados por contribuyentes del mismo sector a que se dedica la firma, que se traducen en ganancias irreales, aspectos con los que logró reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco; restando fiabilidad a los EE.FF. y a las DD.JJ. determinativas e informativas declaradas al proporcionar informaciones irreales o inconsistentes, en tal sentido los auditores de la **GGII** prescindieron de los Libros Contables y Fiscales presentados, conforme a lo estipulado en el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante) que indica: "*Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y se estará a las demás producidas*" (sic).

Ante lo expuesto, y las inconsistencias detectadas en el presente caso, los auditores de la **GGII** consideraron los montos declarados por la misma firma contribuyente en sus DD.JJ. obrantes en el **SGTM**, en el cual tuvieron en cuenta: las compras locales (exentas + gravadas), las ventas declaradas e informadas en el Hechauka por sus proveedores, así también la Existencia Inicial y Final expuesta en sus EE.FF., con lo cual se evidenció que **NN** utilizó saldos incorrectos de existencia para el cálculo de sus costos, que al no ser valuadas correctamente, conforme lo prescribe el Art. 13 de la Ley reglamentado por los Art. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 respecto a los ejercicios 2018 y 2019; y el Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 respecto al ejercicio fiscal 2020, lo que produjo bajos márgenes de rentabilidad en comparación con los obtenidos por otros contribuyentes del mismo sector.

En este orden, el **DSR2** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y referirse a operaciones reales. No obstante, y ante dudas respecto a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una Fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el Art. 211 de la Ley, que establece: "*... se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito y grado de confianza que ella merezca*", en ese punto, y en razón a las inconsistencias detectadas y en virtud al Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 "Ley del Comerciante", los auditores de la Administración Tributaria (**AT**) impugnaron sus registros contables por proveer información inexacta, por lo que en presencia de prueba contradictoria, en este caso las inconsistencias detectadas, se procedió a reliquidar el impuesto. En este sentido, aclaró que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, lo que acontece en el presente caso.

En este mismo orden, el **DSR2** destacó que la firma contribuyente cuestionó el porcentaje de renta neta fiscal aplicado durante la Fiscalización Puntual; sin embargo, no proporcionó elementos de convicción de carácter técnico documental, como cálculos detallados de margen bruto y neto de las mercaderías, considerando costos y precios de venta de forma individual por línea de producto, variaciones del costo de adquisición y distribución, entre otros; por lo que ante la ausencia de estos cálculos que sustenten una metodología tributaria válida para la determinación de sus costos y de fundamentos que desacrediten el porcentaje establecido en la Fiscalización, confirmó que corresponde la utilización del porcentaje de renta neta fiscal aplicado en el Acta e Informe Final.

Ante lo expuesto, los auditores de la **GGII** consideraron la rentabilidad neta fiscal real, en razón a que las declaradas por la firma no conciben con los volúmenes de compra y venta que registra por ejercicio en comparación a contribuyentes del mismo sector comercial y la zona geográfica, es decir que han declarado actividades económicas semejantes, específicamente la

correspondiente al sector económico de comercio al por menor en hipermercados y supermercados, que ascienden en el 2017 al 3,5%, 2018 al 3,3%; 3,4% para el 2019 y a 3,5% en el 2020; consecuentemente el **DSR2** concluyó que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Numeral 3) de la Ley, a fin de determinar la incidencia impositiva de las utilidades no declaradas. Sobre el punto, el cálculo de la Renta Neta no declarada se refleja utilizando el coeficiente promediado para cada ejercicio fiscal a los costos, gastos deducibles y utilidades declarados por la contribuyente.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que el Art. 189 de la Ley establece las facultades que posee la **AT** a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados; las que sirven para detectar las irregularidades que dan lugar a una Fiscalización. Además, destacó, respecto al Informe Final de Auditoría, que lo expuesto por los auditores es un informe relacionado a los trabajos realizados durante la Fiscalización para el análisis del caso, el cual se exhibe al contribuyente, de manera a dar lugar a los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley, así como en la RG N° 114/2017.

En cuanto a los documentos presentados, el **DSR2** constató que la firma no proporcionó hechos ni elementos que desvirtúen las conclusiones de la auditoría, y recalcó que las informaciones, todas registradas y declaradas por la misma firma, ya fueron analizadas por los auditores de la **GGII** y mencionó que los comprobantes indicados no fueron solicitados por la **AT**, debido a que el trabajo realizado consistió en la verificación de los registros contables. Igualmente, verificó que los comprobantes presentados no reflejarían el total de lo consignado en las DD.JJ. presentadas por la firma respecto a los distintos rubros; además, en parte resultan ilegibles, otras consisten en copias simples y en el caso de los correos electrónicos, no cumplen con los requisitos para ser consideradas como argumento técnico. Igualmente, verificó que los auditores de la **GGII**, ante la desconformidad de la firma respecto a los resultados expuesto en el Acta Final relacionado a las compras omitidas, han solicitado a los mayores proveedores de la firma las facturas y la forma de cancelación de dichas operaciones, los cuales tuvieron en cuenta para la determinación, conforme se observa en el Informe DCI.RE.FT N° 00/2023. No obstante, respecto a la posibilidad de un nuevo análisis, el **DSR2** trajo a colación lo expuesto en el Informe Final de Auditoría, que reza: *"Corresponde en consecuencia, que el fiscalizado proceda a la rectificación de sus declaraciones juradas ajustando únicamente los valores denunciados en la presente fiscalización, para hacer uso de todos los conceptos o rubros a su favor, conforme al tributo afectado, o en su defecto solicite el ajuste directo."*; por lo cual corresponde confirmar el monto determinado de acuerdo con el Informe Final de Auditoría.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por la declaración de costos de ventas, existencias de mercaderías y ganancias irreales o inconsistentes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de **NN**, ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3), 4) y 5)); y que además hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que corresponde calificar su conducta como Defraudación (Numeral 12) del Art. 174 de la Ley).

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular, y consideró: el grado de cultura, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, teniendo en cuenta que la firma está obligada a presentar EE.FF. y Auditoría Externa Impositiva; la importancia del perjuicio fiscal, la característica de la infracción y la conducta asumida por la firma contribuyente en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, para el **DSR2** quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 220% sobre el impuesto afectado.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando con ello al Fisco; y por tanto, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera trasparente y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado el impuesto debido, específicamente el correspondiente al IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1º:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **XX** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	53.813.243	118.389.135	172.202.378
511 - AJUSTE IRACIS	2018	50.477.394	111.050.267	161.527.661
511 - AJUSTE IRACIS	2019	52.717.379	115.978.234	168.695.613
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	54.950.481	120.891.058	175.841.539
<b>Totales</b>		<b>211.958.497</b>	<b>466.308.694</b>	<b>678.267.191</b>

*Obs: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **XX** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente del 220% sobre los impuestos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales los Sres. **XX con RUC 00** y **XX con RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no de cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, modificado por la RG N° 52/2020, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**